



## JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Tipo de proceso</b>	Ordinario Laboral de Primera Instancia
<b>Demandante</b>	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
<b>Demandado</b>	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES
<b>Radicado</b>	05001310502020140131000
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	106
<b>Decisión/Temas</b>	Declara falta de jurisdicción

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín en atención a lo dispuesto por el Acuerdo y CSJANTA21-16 de 24 de febrero de 2021; sin embargo, previo a avocar conocimiento se advierte la falta de jurisdicción para continuar con el trámite del presente proceso.

### ANTECEDENTES

La EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los servicios prestados a los afiliados de la entidad en relación con los medicamentos y/o procedimientos, intervenciones o elementos No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS); por un valor de \$159.074.261 que no fueron pagados por el FOSYGA en el trámite de recobro, los intereses de mora o su indexación y las costas del proceso.

La acción correspondió por reparto al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín quien a través de auto del 16 de enero de 2014 decidió que no era competente para conocer el asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín.

EL proceso fue repartido al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Medellín, quien, mediante auto del 31 de marzo de 2014, propuso el conflicto negativo de



competencias y remitió el proceso a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Medellín, quien por auto del 19 de agosto de 2014 dirimió el conflicto, asignándole la competencia al Juzgado Laboral.

El Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, mediante auto del 19 de febrero de 2015 admitió la demanda y ordenó notificar a la parte demandada Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, entidad que el 6 de agosto de 2016 allegó respuesta a la demanda.

Por auto del 23 de abril de 2018, admitió la contestación a la demanda, y la sucesión procesal de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y fijó fecha para la audiencia establecida en el artículo 77 del CPT y la SS. Y mediante auto del 16 de julio de 2018, realizó un nuevo control de legalidad a lo actuado, declarando la falta de Jurisdicción y competencia para conocer el asunto y remitió nuevamente a los Juzgados Civiles del Circuito.

Mediante memorial del 19 de julio de 2018 el ADRES interpuso recurso de reposición contra la decisión anterior, e igualmente mediante memorial del 23 de julio de 2018 la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Y por auto del 26 de julio de 2018 el Juzgado Veinte Laboral del Circuito se abstuvo de atender los recursos teniendo en cuenta que ya no era competente para conocer del proceso.

Por reparto le correspondió el proceso al Juzgado Segundo Civil de Circuito de Medellín, quien por auto del 13 de septiembre de 2018 declaró su falta de Competencia y propuso el conflicto negativo de competencia.

Por auto del 16 de octubre de 2018 la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Medellín, decidió declarar improcedente el conflicto de competencias y remitir al Juzgado Veinte Laboral de Circuito de Medellín

Finalmente, el día 5 de abril de 2021, en cumplimiento al Acuerdo N. CSJANTA21-16 del 24 de febrero de 2021 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se ordenó remitir el presente proceso al Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer de la presente demanda, previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín  
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°  
Medellín-Antioquia

El artículo 16 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, establece:

**“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”*

Por su parte, el artículo 138 del mismo estatuto, regula los efectos de la falta de jurisdicción o competencia, indicando que *“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará...”*

La Corte Constitucional en la Sentencia C - 537 de 2016 declaró exequibles por los cargos analizados, los artículos 16, 132, 133, 134, 135, 136 y 138 del Código General del Proceso, providencia en la que concluyó que las medidas adoptadas en dichas normativas, pretenden hacer efectivo el derecho al juez natural o competente, así como el acceso a la justicia, sin que su respeto signifique el sacrificio de otros elementos del derecho fundamental al debido proceso y de otros imperativos constitucionales.

En lo pertinente, se indicó en tal providencia que: *“En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo<sup>1</sup> y funcional<sup>2</sup> son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su*

---

<sup>1</sup> Se trata del criterio de atribución de competencia en razón del sujeto procesal. Es este factor el que atribuye competencia por los fueros de juzgamiento. Se encuentra previsto en los artículos 29 y 30 n. 7 del CGP.

<sup>2</sup> Hace referencia al criterio de atribución de competencia por etapas o momentos procesales. Así, la competencia del juez de primera y segunda instancia, lo mismo que del juez de los recursos



*desconocimiento genera es insaneable. (...). En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia.(...)”*

*“Ahora bien, el carácter improrrogable de la competencia del juez por los factores subjetivo y funcional determina que, a pesar de preservar la validez de lo actuado, en la materia regida por el CGP, que no incluye los asuntos penales, y para respetar el derecho al juez natural, sin sacrificar otros derechos, no opera en todos los casos la regla perpetuatio jurisdictionis, la que conduciría a que una vez asumida competencia por el juez, independientemente de si esta atribución fue adecuada o no, su competencia se prorroga o extiende hasta la sentencia misma. Por el contrario, la manera como el legislador, válidamente desde el punto de vista constitucional, quiso realizar el derecho al juez natural consistió en determinar que (i) una vez se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia del juez, éste deberá remitir el asunto al juez competente; (ii) el juez que recibe el asunto debe continuar el proceso en el estado en el que se encuentre, porque se conserva la validez de lo actuado; (iii) estará viciado de nulidad todo lo actuado después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia; y (iv) el juez incompetente no podrá dictar sentencia y, por lo tanto, la sentencia proferida por el juez incompetente deberá ser anulada y el vicio de ésta no es subsanable.”*

De conformidad con lo expuesto, la competencia es improrrogable por los factores subjetivo y el funcional, no así por factores de atribución tales como el objetivo, el territorial y el de conexidad.

Ahora bien, frente a la competencia de la jurisdicción ordinaria Laboral para conocer el asunto planteado, debe indicarse que el numeral 4º del artículo 2 del CPT y SS, definió que la competencia para conocer las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o

---

*extraordinarios y del juez comisionado resulta de la competencia funcional.*



usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, estaría radicada en la jurisdicción ordinaria laboral.

No obstante, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en Auto APL1531 de abril 12 de 2018, al estudiar un caso similar, concluyó que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos de servicios de salud No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (No POS), deben resolverse en la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Por su parte, la Corte Constitucional mediante Auto 389 de 2021, y en un asunto similar al presente, dirimió conflicto de competencia entre Jurisdicciones así:

*“(…), concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.*

*31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negritas fuera de texto).*

*32. En este punto es necesario precisar que el procedimiento de recobro constituye una garantía a favor de las EPS, con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los servicios y tecnologías prestados en virtud de una orden judicial en el marco de una acción de tutela, o de una orden proferida por los comités técnicos científicos; siendo que su prestación se ordenó a pesar de que, en principio, no podía ser cubierta por la EPS pues, estas tienen la obligación de “[...] suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que*



*desea afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud [...]”.*

*“(...)40. Así las cosas, como quiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negritas fuera de texto).*

Y en Auto 744 del 1 de octubre de 2021, la Corte Constitucional, citando el Auto 389 de 2021, indicó:

*“El conocimiento de los asuntos relacionados con los cobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.*

*Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”<sup>3</sup>.*

Más recientemente, la Corte Constitucional en Auto 1942 del 23 de agosto de 2023, publicado el día 05 de octubre de ese año, estableció unas reglas de transición frente al cambio de jurisprudencia suscitado en el conflicto de jurisdicciones relacionados con el recobro judicial, atendiendo la problemática que surgió tras el cambio de precedente. Dichas reglas se establecieron de acuerdo con un universo de procesos según su estado, así:

- A. Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021; sin embargo, tras el cambio de precedente se remitieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en esta sede judicial se adoptó una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo

---

<sup>3</sup> Auto 389 de 2021.

expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

- B. Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021 y/o se encuentran en trámite al expedir la presente providencia y, como consecuencia del cambio introducido por el Auto 389 de 2021, el juez ordene su remisión hasta seis (6) meses después de la publicación de este auto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.
- C. Se formularon ante la jurisdicción contencioso administrativa con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 2021 y fueron inadmitidas o rechazadas por incumplir con los requisitos de procedibilidad según el medio de control elegido por el accionante.
- D. Se formularon ante la jurisdicción contencioso administrativa con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 2021 y se encuentran en trámite al momento de la expedición de la presente providencia y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.
- E. Se inicien hasta seis (6) meses después de la publicación por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se dispondrá en la parte resolutive. (Subrayas propias)

Así pues, la Corte determinó que el lapso de 6 meses es aquel que permite equilibrar de mejor manera los intereses de los demandantes y/o las necesidades de las autoridades judiciales, otorgando un término adecuado y prudencial para la adaptación a las nuevas regulaciones.

### Caso Concreto

En este asunto, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. interpuso la presente demanda en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los servicios prestados a afiliados de la entidad en relación con los medicamentos y/o procedimientos, intervenciones o elementos No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (No POS); que no fueron pagados por el FOSYGA en el trámite de recobro. En el transcurso del proceso, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, fue sucedido procesalmente por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES-.

El Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Fosyga-, de conformidad con el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1º del Decreto 1283 de 1996, es una cuenta adscrita al Ministerio de



Salud y de la Protección Social manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS-, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye un acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de resolverse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>.

En consecuencia, este tipo de controversias, relativas al pago de recobros al Estado por prestación de servicios no incluidos en el POS, hoy Plan de Beneficios (PBS) y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, recae en los Jueces Contenciosos Administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto, a través de este, se cuestionan decisiones administrativas, adoptadas por las entidades involucradas en la financiación de servicios ya prestados, que no implica, afiliados, beneficiarios, usuarios, ni empleadores, sin que sea viable tramitar este asunto, en la especialidad laboral.

Y ello es así, porque tampoco se trata de un conflicto que busque la ejecución de una obligación reconocida y contenida en un título ejecutivo, dado que la petición es que precisamente se declare la existencia de esa obligación porque no existe título que la contenga. De manera que se trata de una pretensión contenciosa que, por tener involucrada a una entidad de derecho público, como es LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-ADRES, debe ser conocida por el juez de lo contencioso administrativo, falta de jurisdicción que no es prorrogable y constituye nulidad de carácter insaneable y que además no ha sido propuesta ni mucho menos dirimida por la autoridad competente.

Adicionalmente al analizar las reglas de transición establecidas en el auto 1942 de 2023, se encuentra que el presente proceso cumple los criterios para ser enviado a la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con el literal b, de cara a la efectiva materialización de los derechos de la parte demandante en este tipo de

---

<sup>4</sup> *La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.* (Negrilla fuera de texto)



trámite, teniendo en cuenta que al momento de la expedición del Auto 389 de 2021, el proceso ya se encontraba en trámite.

En concordancia con lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica en materia laboral, se abstiene el despacho de avocar el conocimiento del presente asunto, en su lugar, declara la falta de jurisdicción para conocer del proceso disponiendo la remisión del expediente de forma digital a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín a través de la oficina de apoyo judicial, para que sea repartido entre estos y asuman su conocimiento.

### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso promovido por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. en contra del LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la cual fue sucedida procesalmente por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES).

**SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín para que el proceso sea repartido entre estos y asuman su conocimiento.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ  
JUEZ



**Correos:**

[notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)

[dmorenoc@minsalud.gov.co](mailto:dmorenoc@minsalud.gov.co)

[notificacionesjudiciales@utnuevofosyga.com](mailto:notificacionesjudiciales@utnuevofosyga.com)

[Martha.ortiz@utfosyga2017.com](mailto:Martha.ortiz@utfosyga2017.com)

[CLIENTE@VIGIALEGAL.COM.CO](mailto:CLIENTE@VIGIALEGAL.COM.CO)

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25  
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR  
Que el presente auto se notificó por Estados

29

del 11/03/2024

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/83>

JENNIFER GONZALEZ RESTREPO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Catalina Rendon Lopez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 25**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ff5d9e0ce6151f41d4bb3f46c043023300d45293e40b9034282418c0eaf6b0**

Documento generado en 08/03/2024 04:15:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín  
Rama Judicial del Poder Público

[j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°  
Medellín-Antioquia



**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Tipo de Proceso</b>	Ordinario Laboral de Primera Instancia
<b>Demandante</b>	FRANCISCO JAVIER FLOREZ GARCES
<b>Demandado</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- E INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
<b>Radicado</b>	05001310502520210035300
<b>Auto Sustanciación No.</b>	<b>83</b>
<b>Decisión/Temas</b>	Cúmplase lo resuelto por el superior – Fija fecha audiencia

Cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 15 de febrero de 2024, proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en relación con lo resuelto en la etapa de decisión de excepciones previas.

Para CONTINUAR la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P del T y la S.S, y seguidamente la del artículo 80 del mismo estatuto procesal se fija como fecha el día **VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.)**. Se precisa a las partes el deber de comparecer con su apoderado judicial, y se advierte que la inasistencia a la misma acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 antes referido.

**Se advierte que esta fecha fue fijada atendiendo a la disponibilidad de agenda del despacho. De presentarse antes algún espacio, se informará oportunamente a las partes.**

Conforme con lo establecido en el artículo 7° de la ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE o MICROSOFT TEAMS, por lo cual se insta a los apoderados que estén imposibilitados de asistir a la audiencia virtual por falta de medios, para que reporten esta situación al correo electrónico [j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) por lo menos con tres (3) días de antelación. Los apoderados son responsables de la asistencia de las partes a las audiencias.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j25labmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EWcpAeqFbgNPIT3co4gDhbQBMWDvFTjpeRou9\\_1bT9oVXQ?e=9iDBe7](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j25labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWcpAeqFbgNPIT3co4gDhbQBMWDvFTjpeRou9_1bT9oVXQ?e=9iDBe7)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín  
Rama Judicial del Poder Público

✉ [j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
📍 Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°  
Medellín-Antioquia

Conforme el artículo 3° de la ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RENDÓN LÓPEZ**  
**JUEZ**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL  
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**

**Que el presente auto se notificó por estados 029 del  
11/03/2024**

**consultable aquí:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/83>

**JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO**  
**Secretaria**

JGR

**Firmado Por:**

**Catalina Rendon Lopez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 25**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee2d8b14abf962d0d0c0700798d9f5b3e436c7b2a12ffb3bff3a24f64b127b8**

Documento generado en 08/03/2024 04:05:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Adela Padilla Rojas
Demandado	Bancolombia S.A.
Radicado	05001310502520220019100
Auto de Sustanciación No.	81
Decisión/Temas	Admite Contestación / Fija fecha/Toma nota embargo de crédito o derecho litigioso

Dado que la demandada **Bancolombia S.A.**, subsanó dentro del término las deficiencias que presentaba la contestación y que la misma cumple a cabalidad con los demás requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P del T y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA** por parte de esta entidad.

Por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral, y del artículo 5º de la ley 2213 de 2022; en los términos y para los efectos del poder conferido, para actuar en representación de Bancolombia S.A. se reconoce personería al abogado **José Roberto Herrera Vergara** portador de la T.P. 18.316 del C. S de la J. Y atendiendo a la sustitución de poder allegada y por cumplir los presupuestos del artículo 75 del C.G.P se reconoce personería para representar como apoderada sustituta de esta entidad a la abogada **Lady Katherine Guerrero Buitrago** identificada con C.C. 1.022.365.703 y portadora de la T.P. No. 232.766 del C.S de la J.

Para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P del T y la S.S., se fija como fecha **el día cinco (05) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 A.M)**. Se precisa a las partes el deber de comparecer con su apoderado judicial, y se advierte que la inasistencia a la misma acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 antes referido.

Se advierte que esta fecha fue fijada atendiendo a la disponibilidad de agenda del despacho. De presentarse antes algún espacio, se informará oportunamente a las



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín  
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3º  
Medellín-Antioquia

partes.

La diligencia se realizará por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE o MICROSOFT TEAMS, por lo cual se insta a los **apoderados que estén imposibilitados de asistir a la audiencia virtual por falta de medios**, para que reporten esta situación al correo electrónico [j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), por lo menos con tres (3) días de antelación.

Los apoderados son responsables de la asistencia de las partes a las audiencias, y deberán instruirles sobre la forma de conexión y replicarles el instructivo que se encuentra publicado en el siguiente link:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j25labmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EWcpAeqFbgNPIT3co4gDhbQBMWDvFTjpeRou9\\_1bT9oVXQ?e=9iDBe7](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j25labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWcpAeqFbgNPIT3co4gDhbQBMWDvFTjpeRou9_1bT9oVXQ?e=9iDBe7)

De otro lado y en virtud de la solicitud realizada por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saldaña-Tolima, mediante Oficio No. 0800 del 13 de octubre de 2023, referente al embargo del crédito litigioso que pueda corresponder a la demandante, señora Adela Padilla Rojas, dentro del presente proceso laboral, se toma nota del mismo, el cual se limita a la suma de \$8.888.000, y en los términos del artículo 593 numeral 5º del CGP, se entiende perfeccionado el embargo desde el día 13 de octubre de 2023, fecha en la cual fue recibida la comunicación del embargo por parte de este despacho.

En consecuencia, se ordena oficiar por parte de la secretaria del despacho al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saldaña-Tolima con el fin de informarle que se tomó nota al interior del presente proceso del embargo respectivo.

Conforme el artículo 3º de la ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al despacho.

**NOTIFÍQUESE**



**CATALINA RENDÓN LÓPEZ**  
JUEZ

Correo: Demandante: [casacionlaboralabogados@gmail.com](mailto:casacionlaboralabogados@gmail.com);

Demandado: [katherineg0712@hotmail.com](mailto:katherineg0712@hotmail.com);

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL  
DEL CIRCUITO  
HACE CONSTAR  
Que el presente auto se notificó por estados 029 del  
11/03/2024

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/83>

JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO  
Secretaria

Firmado Por:

Catalina Rendon Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 25

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959ae77375dc21fb533a61f75b164d2f4606087055f495fee57c4d431d27dd09**

Documento generado en 08/03/2024 04:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Jorge Alonso Osorio Yepes
Demandado	Unión Logística Gastronómica Grupo Princoverd S.A.S. Omar Alonso Giraldo
Radicado	05001310502520220020700
Auto Interlocutorio No.	104
Decisión/Temas	Da por no contestada / Fija fecha

Mediante auto proferido el 5 de octubre de 2023, notificado por estados N.º 120 del día 6 de octubre siguiente, se inadmitieron las contestaciones a la demanda presentadas por parte de los codemandados Unión Logística Gastronómica, Grupo Princoverd S.A.S. y Omar Alonso Giraldo; para que conforme lo establecido en el artículo 31 del CPT y de la S.S. fueran subsanadas las deficiencias motivo de devolución por parte de cada uno de los demandados, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Transcurrido el término sin que se hubieren allegado al despacho los escritos de subsanación correspondientes, conforme con lo establecido en el parágrafo 3º del artículo 31 del CPL se da por **no contestada** la presente demanda por parte de los codemandados Unión Logística Gastronómica, Grupo Princoverd S.A.S. y Omar Alonso Giraldo, y en los términos del parágrafo 2º de la misma disposición normativa tal situación se tendrá como **indicio grave** en contra de estos.

Por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral, y del artículo 5º de la ley 2213 de 2022; en los términos y para los efectos del poder conferido, para actuar en representación del **Grupo Princoverd S.A.S.** y el señor **Omar Alonso Giraldo** se reconoce personería al abogado **Gustavo Alonso Gutiérrez Rodríguez** portador de la T.P. 156.768 del C. S de la J.

Para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P del T y la S.S, y seguidamente la del artículo 80 del mismo estatuto procesal, se fija como fecha **el día**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín  
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3º  
Medellín-Antioquia

veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticinco (2025) a las nueve de la mañana (9:00 A.M). Se precisa a las partes el deber de comparecer con su apoderado judicial, y se advierte que la inasistencia a la misma acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 antes referido.

Se advierte que esta fecha fue fijada atendiendo a la disponibilidad de agenda del despacho. De presentarse antes algún espacio, se informará oportunamente a las partes.

La diligencia se realizará por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE o MICROSOFT TEAMS, por lo cual se insta a los **apoderados que estén imposibilitados de asistir a la audiencia virtual por falta de medios**, para que reporten esta situación al correo electrónico [j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), por lo menos con tres (3) días de antelación.

Los apoderados son responsables de la asistencia de las partes a las audiencias, y deberán instruirles sobre la forma de conexión y replicarles el instructivo que se encuentra publicado en el siguiente link:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j25labmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EWcpAe\\_qFbgNPIT3co4gDhbQBMWDvFTjpeRou9\\_1bT9oVXQ?e=9iDBe7](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j25labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWcpAe_qFbgNPIT3co4gDhbQBMWDvFTjpeRou9_1bT9oVXQ?e=9iDBe7)

Conforme el artículo 3° de la ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al despacho.

**NOTIFÍQUESE**



**CATALINA RENDÓN LÓPEZ**  
JUEZ

Correo: Demandante: [smarin@legalab.com.co](mailto:smarin@legalab.com.co);

Demandado: [tavogutierrez@hotmail.com](mailto:tavogutierrez@hotmail.com); [cileya01@gmail.com](mailto:cileya01@gmail.com);

[unionlogisticagastronomica@hotmail.com](mailto:unionlogisticagastronomica@hotmail.com); [juridica@aclegalcolombia.com](mailto:juridica@aclegalcolombia.com);

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL  
DEL CIRCUITO  
HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por estados 029 del  
11/03/2024

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/83>

**JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Catalina Rendon Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 25**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4715b4a3b15db4ae4a9bdc5814bfb89786290a4852a45131132b74b0b964743e**

Documento generado en 08/03/2024 04:05:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Gloria María Pulgarín Castaño
Demandado	Municipio de Medellín
Interviniente excluyente	Ana de Jesús Restrepo Álvarez
Radicado	05001310502520220025300
Auto Interlocutorio No.	105
Decisión/Temas	Se da por contestada la demanda / Fija fecha

Dado que el demandado **Municipio de Medellín**, subsanó dentro del término las deficiencias que presentaba la contestación y que la misma cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P del T y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA** por parte de esta entidad.

Y para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P del T y la S.S, se fija como fecha **el día diez (10) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) a las nueve de la mañana (9:00 A.M)**. Se precisa a las partes el deber de comparecer con su apoderado judicial, y se advierte que la inasistencia a la misma acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 antes referido.

Se advierte que esta fecha fue fijada atendiendo a la disponibilidad de agenda del despacho. De presentarse antes algún espacio, se informará oportunamente a las partes.

La diligencia se realizará por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE o MICROSOFT TEAMS, por lo cual se insta a los **apoderados que estén imposibilitados de asistir a la audiencia virtual por falta de medios**, para que reporten esta situación al correo electrónico [j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), por lo menos con tres (3) días de antelación.

Los apoderados son responsables de la asistencia de las partes a las audiencias, y deberán instruirles sobre la forma de conexión y replicarles el instructivo que se encuentra publicado en el siguiente link:



[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j25labmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EWcpAeqFbgNPIT3co4gDhbQBMWDvFTjpeRou9\\_1bT9oVXQ?e=9iDBe7](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j25labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWcpAeqFbgNPIT3co4gDhbQBMWDvFTjpeRou9_1bT9oVXQ?e=9iDBe7)

Conforme el artículo 3° de la ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al despacho.

**NOTIFÍQUESE**



**CATALINA RENDÓN LÓPEZ**  
JUEZ

Correo: Demandante: [limitejuridico@hotmail.com](mailto:limitejuridico@hotmail.com);

Demandado: [edna.giraldo@medellin.gov.co](mailto:edna.giraldo@medellin.gov.co);

Interviniente: [andromeda0618@hotmail.com](mailto:andromeda0618@hotmail.com); [stephanierqui16@gmail.com](mailto:stephanierqui16@gmail.com);

A.M.E.

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**  
Que el presente auto se notificó por estados 029 del 11/03/2024

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/83>

**JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO**  
Secretaria

Firmado Por:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín  
Rama Judicial del Poder Público

[j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°  
Medellín-Antioquia

**Catalina Rendon Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 25**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e699d520e84a7b1d6a9ac9a3fc4a386c5ad876c0d62a30b98cc10f17463010a**

Documento generado en 08/03/2024 04:05:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	FREDY ALEXANDER QUIROZ QUINTERO
Demandado	ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL NORTE "AMUNORTE", MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, MEDIMAS EPS S.A.S
Llamada en garantía	SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL NORTE DE ANTIOQUEÑO "AMUNORTE"
Radicado	05001310502520220043400
Auto sustanciación No.	82
Decisión/Temas	Notifica por conducta concluyente a AMUNORTE/ Admite Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. / Reconoce Personería

Visto el documento obrante en el PDF 36, por medio del cual el Representante Legal de la demandada AMUNORTE, señor Andrés Emilio Londoño Sánchez, manifiesta conocer de la existencia del presente proceso y el llamamiento en garantía en su contra elevado por el Municipio De Santa Fe De Antioquia, y toda vez que hasta el momento, la vinculación de la citada demandada ha sido infructuosa por parte del Despacho, fundamentado en los principios de economía procesal y celeridad y como quiera que no se ve menguado el derecho de defensa y contradicción ni el debido proceso que le asiste a la parte; se tiene **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL NORTE "AMUNORTE"** conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T y la S.S.

Se advierte a la entidad demandada y llamada en garantía **ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL NORTE "AMUNORTE"** que, una vez notificada esta providencia por estados, cuenta con el término de traslado de DIEZ (10) DÍAS para dar contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, en los términos del artículo 31 del C.P.T y la S.S., so pena de tenerla por no contestada.

De otro lado, **SE ADMITE** la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía



presentada por la **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, obrante en el documento 34 del expediente electrónico, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P del T y la S.S.

De conformidad con el artículo 74 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión analógica en materia laboral, para que represente los intereses de las codemandadas, se les reconoce personería a los siguientes apoderados:

- Para representar al **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, se le reconoce personería a la abogada **CAROLINA GOMEZ GONZÁLEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía 1.088.243. 926 y portador de la tarjeta profesional N° 189.527 del C. S. de la Judicatura.
- Para representar al **MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA**, se le reconoce personería al abogado **DARIO CARVAJAL RUEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía 3.486.458 y portador de la tarjeta profesional N° 176.140 del C. S. de la Judicatura, y como apoderado sustituto, al abogado **SANTIAGO CARVAJAL SALAZAR** portador de la tarjeta profesional N° 358.468 del C. S. de la Judicatura
- Para representar a **MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN**, a la abogada **MARIA FERNANDA PLATA HOYOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.816.507 y portador de la tarjeta profesional No 381.836 del C. S. de la Judicatura.

Se informa a las partes que a través del siguiente enlace pueden acceder al expediente electrónico: [05001310502520220043400](https://05001310502520220043400)

NOTIFÍQUESE



**CATALINA RENDÓN LÓPEZ**  
JUEZ

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**

**Que el presente auto se notificó por estados 029 del 11/03/2024**

**consultable aquí:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/83>

**JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO**  
Secretaria

JGR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín  
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°  
Medellín-Antioquia

**Firmado Por:**  
**Catalina Rendon Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 25**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce515892240a152502df09e8b380818550d188590023da702810ab9f4abab1d**

Documento generado en 08/03/2024 04:05:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de Proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	LUZ DARY CORREA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Interviniente Excluyente	TERESITA DE JESÚS GIRALDO BURITICA
Radicado	05001310502520220046300
Auto Sustanciación No.	
Decisión/Temas	Tiene integrada la Litis- Requiere parte demandante – Fija fecha audiencia

Visto el documento número 17 del expediente digital, donde se evidencia notificación efectiva a la señora TERESITA DE JESÚS GIRALDO BURITICA a la dirección electrónica [fercho.2216@hotmail.com](mailto:fercho.2216@hotmail.com); en aras de cumplir con los principios de economía y celeridad procesal, se entiende integrada en debida forma la litis con las personas llamadas a comparecer.

Ahora bien, considerando la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado BRAYAN ARLEY CARVAJAL URIBE, en el proceso de radicado 05001310502520220037000 igualmente tramitado en esta agencia judicial, donde indica que se encuentra vinculado como empleado público en el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara – Antioquia desde el 03 de noviembre de 2023, SE REQUIERE al abogado mencionado para que indique si aún se encuentra vinculado a la Rama judicial y si ya fue constituido un nuevo apoderado judicial que represente los intereses de la actora en este proceso.

Para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P del T y la S.S, y seguidamente la del artículo 80 del mismo estatuto procesal se fija como fecha el día **TRES (03) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTISEIS (2026) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.)**. Se precisa a las partes el deber de comparecer con su apoderado judicial, y se advierte que la inasistencia a la misma acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 antes referido.

**Se advierte que esta fecha fue fijada atendiendo a la disponibilidad de agenda del despacho. De presentarse antes algún espacio, se informará oportunamente a las partes.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín  
Rama Judicial del Poder Público

✉ [j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
📍 Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°  
Medellín-Antioquia

Conforme con lo establecido en el artículo 7° de la ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE o MICROSOFT TEAMS, por lo cual se insta a los apoderados que estén imposibilitados de asistir a la audiencia virtual por falta de medios, para que reporten esta situación al correo electrónico [j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) por lo menos con tres (3) días de antelación. Los apoderados son responsables de la asistencia de las partes a las audiencias.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j25labmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EWcpAeqFbgNPIT3co4gDhbQBMWDvFTjpeRou9\\_1bT9oVXQ?e=9iDBe7](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j25labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWcpAeqFbgNPIT3co4gDhbQBMWDvFTjpeRou9_1bT9oVXQ?e=9iDBe7)

Conforme el artículo 3° de la ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RENDÓN LÓPEZ**  
JUEZ

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL  
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**

**Que el presente auto se notificó por estados 029 del  
11/03/2024**

**consultable aquí:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/83>

**JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO**  
Secretaria

JGR

**Firmado Por:**

**Catalina Rendon Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 25**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7ab62d08b086bd4692ed935278023ba28cc0395bada046c01af029185d48e8**

Documento generado en 08/03/2024 04:05:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**